

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos ingreso Rol N° C-1890-2017 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, seguidos ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, caratulados “Santana con Clínica Puerto Varas SpA”, comparece Humberto Santana Saldivia y deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Clínica Puerto Varas SpA. Funda su acción en que el día 10 de mayo de 2016 sufrió un accidente mientras reparaba un vehículo, viéndose comprometido su tórax y pierna derecha, específicamente su tobillo derecho, concurriendo de forma inmediata a las dependencias de la clínica demandada, ingresando alrededor de las 16:00 horas. Señala que ingresó por urgencia siendo atendido por el médico Bismark Cornejo Lagos, quien luego de recabar información en cuanto al accidente sufrido y realizarle diversos exámenes, determinó como diagnóstico “contusión del tórax”. Indica que en virtud del diagnóstico entregado, se le otorgó como tratamiento la inmovilización de su pierna derecha debiendo adquirir una bota ortopédica larga que se le colocó en el mismo momento, recetándole medicamentos y entregándosele indicaciones a seguir, siendo dado de alta el mismo día alrededor de las 18:00 horas. Menciona que en su domicilio, cerca de las 22:00 horas del mismo día, comenzó a sentir intensos dolores en su pierna derecha, en la parte donde se le había puesto la bota ortopédica, llegando al punto de no poder soportarlo, por lo que concurrió al Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU). Comenta que en el SAPU, luego de analizada su situación, se le derivó al Hospital Base de Puerto Montt lugar al que llegó por sus propios medios alrededor de las 00:50 horas del día 11 de mayo, siendo atendido a las 02:00 horas, encontrándose con un panorama complejo y desolador, dado que la bota ortopédica que se le colocó ejerció, en el tiempo en que la utilizó, una excesiva presión en su pierna, de forma tal que le cortó la circulación de la sangre en la misma, provocándole la caída de carne de su extremidad, siendo diagnosticado con Síndrome Compartimental de la Pierna, de carácter grave, señalándosele que existía alta probabilidad de que la única



solución fuera amputarle la pierna, por lo que debían operarlo de inmediato, quedando hospitalizado en el recinto. Narra que se le realizaron diversas operaciones, la primera con fecha 11 de mayo de 2016, de forma inmediata, una segunda con fecha 19 de mayo de 2016, una tercera con fecha 26 de mayo de 2016 y una cuarta con fecha 14 de junio de 2016. Manifiesta que desde que fue dado de alta su vida cambió totalmente, dado que su fuente laboral se vio afectada al desempeñarse como chofer de camión, sin que pueda volver a dicha labor, razón por la cual pide que el demandado sea condenado a pagarle la suma de \$80.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

Contestando la demanda la Clínica Puerto Varas SpA solicita su rechazo, toda vez que no existiría incumplimiento contractual alguno cometido por su parte, ya que al demandante se le habrían realizado todos los exámenes de acuerdo al protocolo médico respecto de este tipo de traumas, cumpliendo su parte en todo momento con la lex artis, destacando que conforme a ésta última, los signos y síntomas del SCA generalmente aparecen de forma escalonada, y no es posible detectarlos en un primer momento, siendo importante que el paciente se acerque de inmediato a un centro de salud frente a nuevas molestias. Por ello es que controvierte cualquier circunstancia o hecho señalado en el libelo de manera distinta a su descripción. Insiste en que actuó en todo momento de forma diligente.

La jueza a quo por sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, rechazó la acción.

Apelado dicho fallo por la parte demandante, una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt por determinación de diez de diciembre de dos mil veinte, lo confirmó.

En contra de esta última resolución, dicha parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia que el fallo cuestionado ha infringido, en primer lugar, los artículos 1699, 1700, 1702 y 1703 del Código Civil, en concordancia con los artículos 342 y 346



del Código de Procedimiento Civil. Explica que en este proceso no se ha analizado acertadamente la prueba documental rendida por las partes, ya que en el Dato de Atención de Urgencia de fecha 10 de mayo de 2016 de la Clínica Puerto Varas, en la cual se detalla como diagnóstico presuntivo “Contusión en el tórax”, no se hace referencia alguna a la lesión que su parte presentaba en la pierna y por la cual se le tuvo que poner una bota ortopédica, así como tampoco nada se dice respecto de los síntomas que su parte presentaba, siendo aquello fundamental para poder obtener un diagnóstico eficaz y ello, asevera, no tiene relación con el tiempo que transcurrió entre el trauma y la atención. Así, aduce, el tiempo transcurrido entre que ocurrió la lesión y aparecieron los síntomas se vuelve totalmente irrelevante puesto que el vicio en que ha incurrido la contraria se habría manifestado a la hora número uno, cinco, número diez, etc., ya que omitió información de carácter relevante en el Dato de Atención de Urgencia, a lo cual, agrega la interrogante de ¿por qué otro motivo se le suministraría una bota ortopédica a un paciente que no presenta ningún compromiso médico con una de sus piernas?

Finalmente, en lo que a este capítulo de casación sustancial importa, indica que ha existido una errada valoración del Dato de Atención de Urgencia del SAPU de Alerce, puesto que en tal instrumento emanado de un centro de atención primario de salud, que carece de médicos especialistas y sin la posibilidad de exámenes, se desprende que los médicos de dicho lugar no tuvieron problema en efectuar un acertado diagnóstico, a diferencia de lo que ocurrió con el personal de salud dependiente de la clínica demandada.

En un segundo y último capítulo, alega que se han infringido los artículos 1545, 1547, 1553 y 1556 del Código Civil, toda vez que en el presente caso la negligencia médica se produce por la falta de diagnóstico teniendo la parte demandada la posibilidad de tomar diversos exámenes médicos para determinar la patología que le afectaba a su parte, lo cual refiere ha sido confirmado por la Corte Suprema en la Causa Rol N°5885-2013, al sostener que “la responsabilidad por falta de servicio establecida por el tribunal sentenciador se fundamenta en el error de diagnóstico –la no



detección de una obstrucción intestinal- derivado de no haber empleado el personal médico todos los medios que tenía a su alcance para establecer el origen del padecimiento y un adecuado tratamiento”.

Precisa que si se hubieran analizado adecuadamente las probanzas y se hubieran aplicado correctamente las normas jurídicas antes citadas, el tribunal habría llegado a la conclusión que la demandada infringió la lex artis médica y se habría acogido la demanda.

SEGUNDO: Que, la sentencia cuestionada, que confirmó en todas sus partes la de primera instancia, tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1.- El actor fue atendido en la Clínica de Puerto Varas ingresando alrededor de las 16:00 horas de urgencia el día 10 de mayo de 2016, tras haber sufrido un accidente al momento de correr las cuñas que impedían el desplazamiento de un camión, el que se movió y lo impactó en su tórax y pierna derecha, específicamente su tobillo derecho, siendo dado de alta el mismo día alrededor de las 18:00 horas por el Dr. Cornejo, derivándolo a su domicilio.

2.- Que el Dato de Atención Médica consiga en cuanto al examen físico que “se muestra activo, vigil, colabora con el interrogatorio”, como tratamiento se le realizan radiografías y en lo que interesa en la pierna derecha se describe que “se aprecia una proyección FX maleolar externa leve, inmovilización pierna derecha”. Como indicaciones se le prescribió “acudir en 48 horas a retirar informe de radiografías, curaciones en Cefam, reposo por 11 días, xumadol 1 gramo cada 6 horas por tres días, burten 10 mg cada 8 horas por tres días control médico Cefam.” Además se determinó como diagnóstico “contusión del tórax”, y “el alta médica sin signos de alarmas”.

3.- Que el demandante alrededor de las 22:00 horas del mismo día, comenzó a sentir intensos dolores en su pierna derecha, concurriendo al Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) ubicado en el Centro de Salud Familiar de Alerce, ingresando a las 23:30 horas de ese mismo día.

4.- Que al demandante que se le realizaron diversas operaciones, con fecha 11 de mayo de 2016, describiendo detalles consignados en protocolo



operario N° 69033. Que fue operado por segunda vez con fecha 19 de mayo de 2016, describiendo detalles consignados en protocolo operario N° 69579, Que fue operado por tercera vez con fecha 26 de mayo de 2016, según protocolo operario N° 69973; por cuarta vez con fecha 28 de mayo de 2016, según protocolo operario N° 71877. A su turno con fecha 14 de junio de 2016, el demandante nuevamente fue sometido a operación, según protocolo operatorio N° 71139.

5.- Que de toda la documentación acompañada al proceso ya sea de los protocolos de operaciones, ficha clínica de hospitalización, epicrisis del hospital base atribuyen la cantidad de operaciones debido al síndrome compartimental que tiene su origen en el traumatismo sufrido por el actor a raíz de un accidente, sin hacer mención alguna a la bota ortopédica que se indica en el libelo que quedó mal puesta.

En base a dichos sustratos fácticos y teniendo presente los jueces de fondo que ninguna prueba pericial se rindió en la causa que le hubiese permitido al tribunal ilustrarse acerca de la *lex artis* que debía ser aplicada en este caso, así como también de si hubo negligencia por parte de la clínica demandada en su proceder y, recurriendo a dos artículos médicos que fueron acompañados al proceso y donde se explica en detalle en qué consiste el Síndrome Copartimental, cuáles son sus síntomas y cuando estos aparecen - cuatro a seis horas después de la lesión, pero se pueden presentar en forma tardía hasta las 48-96 horas- es que concluyen que el actor no presentaba los signos clínicos y físicos de dicho síndrome a la hora de ser atendido de urgencia en la clínica Puerto Varas para que fuese posible dicho diagnóstico, corolario, la *lex artis* no resultó infringida.

A lo que agregan que lo anterior se ve reforzado por el hecho que el actor al momento de ser atendido en la clínica demandada se encontraba activo, vigil y colaboró con el interrogatorio, lo cual, expresan, no se condice con el dolor muy importante y desmedido con la lesión causal o fuera de proporción al tipo de lesión.

En base a dichos razonamiento y teniendo presente la inexistencia de antecedentes para establecer que ha existido culpa del demandado; y al contrario, habiendo antecedentes probatorios que permiten estimar que la



conducta que desplegó el demandado en la atención de urgencia estuvo apegada a la *lex artis*, es que deciden rechazar la acción.

TERCERO: Que abordando el examen del recurso en revisión aparece que las alegaciones del impugnante persiguen establecer supuestos fácticos fundamentales que no fueron asentados por los sentenciadores. Concretamente, en este caso, pretende que se establezca que el personal médico de la clínica demandada efectuó un diagnóstico errado y que por lo tanto actuó con negligencia, incumpliendo el contrato de prestación médica suscrito por las partes.

CUARTO: Que, ahora bien, mirando los basamentos del arbitrio de casación, es manifiesto que conciernen a la esfera probatoria de la contienda, circunstancia que hace necesario recordar que, en general, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a este medio de impugnación como uno de índole extraordinaria, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado, sino antes que ello, se trata de un recurso de derecho, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos que vienen dados en el fallo, que habrán sido fijados soberanamente por los jueces sentenciadores. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se apoya la decisión que se revisa, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

Como se sabe, esa limitación a la actividad judicial de esta Corte se encuentra legalmente contemplada en el artículo 785 del Código de Procedimiento del ramo, en cuanto dispone que la Corte Suprema, al invalidar una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso, de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia en caso que la infracción de



ley que se denuncia en el recurso responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de alguna de aquéllas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, cuya aplicación es facultad privativa del juzgador;

QUINTO: Que esas reglas que rigen la prueba, cuya infracción hace posible que en sede de casación varíen los hechos de la causa se condicen con aquellas directrices que constituyen normas fundamentales encargadas de determinar los diferentes medios probatorios; el procedimiento y la oportunidad en que debe ofrecerse, aceptarse y rendirse las probanzas; la fuerza o valor de cada medio y la manera como el tribunal debe ponderarlos, importando verdaderas obligaciones y limitaciones dirigidas a ajustar las potestades de los sentenciadores en dicho ámbito y, de esta forma, conducir a una correcta decisión en el juzgamiento.

Empero, sólo a algunas de las normas tocantes al ámbito en referencia se les reconoce el carácter de esenciales respecto de la actividad probatoria y son aquéllas que estatuidas objetivamente en la ley, esto es, sin referir al criterio o decisión subjetiva de los magistrados que aquilatan los antecedentes y, precisamente, en ese entendido, justifican la intervención del tribunal de casación.

Ahora bien, en la medida que los jueces del fondo respeten esas pautas elementales de juzgamiento, son soberanos para apreciar la prueba y, en consecuencia, sus decisiones no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación, tanto en cuanto se basen en la justipreciación de los diversos elementos de convicción. De este modo, queda excluido de los contornos de la casación, lo atinente a la ponderación comparativa de una misma clase de medio probatorio o la apreciación que se realiza en conjunto de todas las probanzas; salvedad que se apoya en el componente básico de prudencia en la decisión que exhibe la actividad jurisdiccional, por cuanto las determinaciones que adoptan los jueces, si es que acatan estos preceptos que rigen la prueba, les otorgan libertad para calibrar los diversos elementos de convicción; quehacer situado al margen del examen que se realiza por la vía de casación de fondo.



SEXTO: Que, siguiendo esta línea de razonamiento se ha alegado vulneración al artículo 1699 del Código antes mencionado, norma que no tiene el carácter de decisoria litis y que tampoco se observa vulnerada por la sentencia cuestionada, ya que dicha disposición simplemente se limita a señalar qué se entiende por instrumento público.

Por su parte, no se vislumbra infracción de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo no negaron el carácter de instrumentos públicos a aquéllos de tal naturaleza acompañados al proceso, así como tampoco negaron el valor de instrumentos públicos a aquellos instrumentos privados acompañados en la causa que fueron reconocidos por la parte a quien se oponen ni le otorgaron dicho valor a instrumentos privados que no cumplían con aquel requisito, no restándoles el valor probatorio que ellos pudieran tener; así como tampoco se advierte que se haya vulnerado el artículo 1703 del mencionado cuerpo normativo, observándose, más bien, que las alegaciones se orientan a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la documental, lo que resulta ajeno al recurso intentado.

Respecto a la transgresión a los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, en reiteradas ocasiones esta Corte ha sostenido que dichas disposiciones no tienen el carácter de leyes reguladoras de la prueba, ya que la primera de ella no dice relación con el valor probatorio de los instrumentos, sino con la forma de hacerlos valer en juicio, mientras que la segunda, tan solo se refiere a las formas de reconocimiento de los instrumentos privados, como el modo de acompañarlos en juicio, pero nada dice del valor o mérito probatorio que, una vez reconocidos, deban los jueces otorgarles.

SÉPTIMO: Que del análisis realizado en las reflexiones que anteceden se puede concluir que los sentenciadores del grado no han incurrido en los yerros de derecho que se han señalado - no han rechazado pruebas que la ley admite ni han aceptado otras que la ley rechaza, ni han desconocido, tampoco, el valor probatorio de las distintas probanzas producidas en autos-, de lo que se advierte que el demandante más propiamente está atacando la ponderación que los jueces del grado -dentro



del ámbito de sus potestades- han realizado de tales probanzas, que la equivocada aplicación de los preceptos indicados, circunstancia que impide revisar la actividad desarrollada por ellos en relación a la prueba, y variar, por este Tribunal de Casación, los supuestos fácticos determinados y sobre los cuales recayó la aplicación del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

OCTAVO: Que, conforme a lo razonado, este recurso de casación en el fondo será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con las facultades previstas en los artículos 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el de casación el de fondo deducido por la abogada María Emilia Alvarado Miranda, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción a cargo de la ministra señora María Angélica Repetto G.

N° 95-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Repetto G. y Abogada Integrante Sr. Carolina Coppo D.

No firman la Ministra Sra. Repetto y la Abogada Integrante Sra. Coppo, no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y ausente la segunda.



null

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

